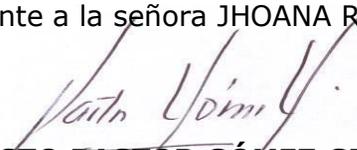


**CONSTANCIA:** Abril 19 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JOSÉ OCTAVIO GUTIERREZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, frente a la señora JHOANA RIOS PALACIO.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 343  
Radicado No. 2023-00131

Se encuentra a Despacho la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ OCTAVIO GUTIERREZ AGUDELO, frente a la señora JHOANA RIOS PALACIO.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a la demandada.

**Artículo 6. Demanda. (...).**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...).*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor, JOSÉ OCTAVIO GUTIERREZ AGUDELO, contra la señora JHOANA RIOS PALACIO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial, al abogado JHOVANNY MARIN AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.551, portador de la T.P. No. 295356 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

MR